

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190003600**

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado mediante el escrito que antecede, se aclara el acta fechada diciembre 07 de 2021 levantada a raíz de la audiencia celebrada en esa misma fecha, donde se dictó la sentencia de rigor dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la radicación es 76001310300920190003600 y no como erróneamente aparece en dicha acta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949204da460568ea18099a6193646c7877d22d5138f293b9c11f345bec0659d1**

Documento generado en 10/08/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920190017000**

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el abogado HAROLD SALAZAR ACHINTE, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- SUSPENDER la audiencia programada para las 9:30 a.m. del día 11 de agosto de 2022.

Segundo.- REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. P., para las 9:30 a.m. del día 29 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58ff2eed342b769205c35aaaac607522e3b650afd7355b81cf09b0294e7cc8**

Documento generado en 10/08/2022 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200022100**

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como curador *ad litem* del demandado **GILBERTO CRUZ BARIOS** al Dr. LINA MARIA PINEDA CARDONA, identificada con la tarjeta profesional No. 201.701 del C.S. de la J.

Comuníquese la anterior designación conforme al Art.48 y 49 del Código de General del Proceso al correo electrónico LINA.PINEDA00@HOTMAIL.COM.

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría. Comuníquese su designación en la forma prevista por la ley.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., tiense por notificada por conducta concluyente a la sociedad **TRANSPORTES ÉXITO DE COLOMBIA LTDA.**, tanto del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero de 2021 como del auto que acepto la reforma de la demanda de fecha 31 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ccd8304b18529a81c260832b0ae4ba70379e96e85b30ef7aa21c60114716ed**

Documento generado en 10/08/2022 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Ejecutivo singular (760010310300920210011900)

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita haber notificado del auto de mandamiento de pago a los demandados CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S. a través del correo electrónico impuestos@ffactoryeu.com.

Requerir a la parte demandante para que acredite que efectivamente notificó al demandado LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, a través del correo electrónico gerencia@ffactoryeu.com, pues como se señaló en el párrafo anterior, los demás demandados fueron notificados a través del correo electrónico impuestos@ffactoryeu.com.

Comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali informándole que, el embargo de los remanentes que le pudieren quedar al demandado LUIS ALFONSO POVEDA ROMO dentro del presente asunto no es procedente por existir con anterioridad otro comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Cali para el proceso que allá adelante **BANCO DE OCCIDENTE a CONFECCIONES YUMBO S.A.S., YENY SANCLEMENTE RIVAS, CONFECCIONES LA 34 S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPAREL S.A.S. Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, radicado bajo la apartida 76001310300420210030800. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ed391ff8dea50d1178177d1ac03beb2da3814bc72b04114af6b2b8624fbdce**

Documento generado en 10/08/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210012100**

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

La abogada Erika Fernández Lenis, quien dice actuar en nombre y representación de la demandada Sandra Viviana Ramos Valencia, interpone recurso de reposición (subsidiaria apelación) contra el auto que rechazó la demanda.

Al revisar el correo institucional de este despacho judicial, no se encontró ningún escrito a través del cual la aludida demandada le hubiere conferido poder a la doctora Fernández Lenis para que la representara legalmente dentro de este asunto, motivo por el cual no se atienden los recursos aludidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93941e35b5fa3fc162d3b9735770a899374b7e7b5de61cb35568dd5d06f9a8e5**

Documento generado en 10/08/2022 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210012100

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Abundantes son los argumentos de la recurrente para fundamentar su inconformidad, los cuales, por su extensión, no se transcriben, haciéndolo sólo respecto a lo que es la conclusión de sus apreciaciones, que a continuación se copia:

Conforme al artículo 90 del CGP, los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden también al auto que negó su admisión (el auto de inadmisión).

El auto que inadmitió la demanda no se fundamentó en ninguna de las causales taxativas de inadmisión contenidas en el artículo 90 del CGP, por lo tanto, es una decisión ilegal, que conlleva también la ilegalidad del auto que rechazó la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, a lo largo de este escrito se ha demostrado que el auto que inadmitió la demanda contraría directamente los principios de cosa juzgada, eventualidad y preclusión, y economía procesal. Esto implica una violación por parte del Estado Colombiano de la obligación constitucional de respetar, proteger y realizar el derecho fundamental a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES:

1) Como se dijo en el auto que inadmitió la demanda, al despacho se allegó registro civil de defunción mediante el cual se acredita que, en agosto 29 de 2020, falleció el señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS identificado con la c.c.16.663.360, quien es una de las personas aquí demandadas y como la demanda se impetró en mayo 28 de 2021, ello significa que, para ese momento, el señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS, estaba muerto y por lo tanto, la demanda debió atemperarse a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. y como ello no se cumplió, tenemos que el mandamiento de pago fue indebidamente dictado, no por culpa del despacho, sino porque la parte demandante no informó sobre el fallecimiento del mentado señor.

2) No obstante los extensos argumentos de la apoderada judicial demandante, en sentir del suscrito juzgador de instancia, es valedero el criterio que lo llevó a inadmitir la demanda, pues, de todos es sabido, una demanda no puede adelantarse contra una persona fallecida, pues, lógicamente, no es sujeto de derechos ni obligaciones.

3) Sobre tema idéntico al que nos ocupa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Sala Unica), en providencia fechada marzo 02 de 2018 (radicación 15759310331-2015-00050-01), dijo:

“En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, ‘8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena’.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C. no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido, la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte, ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

'Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)'

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014 (f. 53), el libelo no podía dirigirse en contra de D..., pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de diciembre de 2012 (f. 7 c. Incidente.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad''

4) Cuando este despacho judicial advierte la irregularidad génesis de la controversia que nos ocupa, no declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento ejecutivo, incluso, toda vez que no lo podía hacer oficiosamente, pero como dicha irregularidad es de tal entidad que impedía continuar el trámite del proceso, por ello decidió apartarse de lo decidido en el auto de mandamiento ejecutivo, al ser esta la vía adecuada para enderezar el camino de este juicio, procediendo a inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsanara conforme se le pidió, lo cual no fue acatado por dicha parte, de ahí el consecuente rechazo de la demanda.

5) Lo anterior significa que a la parte demandante no se le ha impedido el libre acceso a la administración de justicia, pues se le dio la oportunidad de subsanar, no habiéndosele exigido cosa imposible, pues lo pedido era algo sumamente fácil de cumplir, es decir, aplicar lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., sin que tuviere que aportar pruebas, dado que el registro civil de defunción del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS, para el momento de la comentada inadmisión, ya obraba en el expediente. De otro lado tenemos que, en ningún momento, este despacho judicial le ha obstaculizado o impedido a la parte demandante acceder al expediente, o al correo institucional, o a las dependencias físicas o de alguna otra forma se le ha impedido ejercer sus derechos dentro de este asunto.

6) Ahora, que el despacho no debió inadmitir la demanda, sino aplicar directamente el mentado artículo 87, es algo con lo cual no se concuerda, toda vez que, en su sentir, lo exigido en esa norma debe ser cumplido por la parte demandante, pues habla de cuando se pretenda demandar, y no es el juez quien demanda, sino la parte demandante, así como también dice que la demanda se deberá dirigir

indeterminadamente contra todos los que sean herederos de una persona fallecida y como el juez no es quien impetra la demanda, obviamente esa orden va dirigida a quien incoa la acción, por ende, haber inadmitido para que se presentara la subsanación, era, y aún lo es, el camino a seguir.

7) En cuanto a que la deficiencia anotada por el despacho no está contemplada como causal de inadmisión, ello no es cierto, pues el artículo 87, el cual hace parte del articulado que se relaciona con los requisitos de la demanda, al incluir la palabra “*deberá*”, está impartiendo una orden de estricto cumplimiento para la parte demandante (no para el juez) y convierte lo allí dicho en requisitos de la demanda.

8) Tampoco podemos hablar de cosa juzgada, ya que aquí no se ha desatado el fondo del asunto.

9) La decisión de inadmitir la demanda para que fuese adecuada, se hizo aplicando el control de legalidad, ya que el despacho detectó un vicio en el procedimiento, el cual hacía y hace imposible seguir el trámite de este asunto, pues la demanda se dirigió contra una persona fallecida, que carece de personalidad jurídica, no pudiendo ser parte del proceso, ya que está impedida para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no siendo de aceptación que, por economía procesal, este juicio continuara su discurrir como si no existiera el vicio anotado.

En consecuencia **SE DISPONE:**

1°.- NO REVOCAR la decisión recurrida.

2°.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, la subsidiaria apelación (artículo 90 C.G.P.), por lo tanto, en firme este proveído, se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior (Sala Civil) de este distrito judicial, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6156df0385ad27a511421cbe5c646fb6ffabaebf052a5798fc2dc3e5a7ed8a19**

Documento generado en 10/08/2022 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Solicitud amparo de pobreza (76001310300920220024200)

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido a este despacho la solicitud de AMPARO DE POBREZA realizada por la señora VERONICA OSNAS ZETTY, a fin que se le designe profesional del derecho que la represente en proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, pues según su dicho no se encuentra en condiciones económicas para sufragar los gastos de representación de un abogado.

Como quiera que la solicitud es procedente conforme a lo estipulado en el artículo 151 y ss del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora VERONICA OSNAS ZETTY.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, DESIGNAR como apoderado judicial de la señora VERONICA OSNAS ZETTY al doctor BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 y tarjeta profesional No. 247.594 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico BHERNANDEZ@CAHABOGADOS.COM

Advertir a la doctora BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño (inciso 3 del artículo 154 del C. G. P.).

Comunicarle la designación al mencionado profesional del derecho en la forma prevista en la ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c08957a0d8367dc67b213ab21007dba3f819747c52528e6d875aa36841547**

Documento generado en 10/08/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220024700**

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

Por reparto correspondió conocer a este despacho conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIA EUGENIACHARA LUCUMI Y EDWIN BEDOYA GOMEZ contra JOSE DANIEL ALFONSO CASTAÑO Y HDI SEGUROS S.A.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se hizo el juramento como lo exige el artículo 206 del C. G. P., es decir estimándolo razonadamente bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de sus conceptos, sin que ello se confunda con las pretensiones de la demanda.

b.- No se indicó el nombre, dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S. A. donde esta recibe notificaciones.

c.- No se indicó la dirección electrónica donde el demandado JOSE DANIEL ALFONSO CASTAÑO recibe notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIA EUGENIACHARA LUCUMI Y EDWIN BEDOYA GOMEZ contra JOSE DANIEL ALFONSO CASTAÑO Y HDI SEGUROS S.A.

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor HECTOR GUAZA LUCUMI, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c760ef6f24f142abb4ec593bd6a699715c2cc0d08c1c7993849d8335d5fbeb1**

Documento generado en 10/08/2022 05:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**